

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE JULIO DE 1811.

A su solicitud se concedieron al Sr. Albelda cuatro meses de licencia para pasar á su país á restablecer su salud.

Pasó á la comision correspondiente el informe que pidieron las Córtes, y remitió el Consejo de Regencia por el Ministerio de Estado, sobre el proyecto de reglamento para gobierno y administracion de correos, presentado por D. Manuel Gonzalez del Campo.

Para sustituir en la comision de Arreglo de provincias á los Sres. Luján, Estéban y Morales Gallego, nombró el Sr. Presidente á los Sres. Obispo Prior, Anór y Vazquez Canga.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Zorraquin, contrario á lo acordado en la sesion de ayer con respecto á la solicitud de Doña María Antonia y Doña María Josefa de Tovía.

Habiendo renovado su solicitud D. Silvestre Herrando, Diputado por el principado de Cataluña, para que se le exonerase de este cargo, ó á lo menos se le permitiese no ponerse en camino hasta haberse curado de una indisposicion que padece, concediéndole igualmente el tiempo preciso para arreglar sus asuntos domésticos, pasó esta instancia á la comision de Poderes, la cual, despues de hacer presente que en Diciembre último desestimó el Congreso otra igual, que remitió el interesado, mandándole viniese á desempeñar su destino, opinaba que se le repitiese la orden para que se presentase dentro de un mes, contado desde que se le hiciese saber, y en su de-

fecto se tomase providencia; y las Córtes aprobaron este dictámen.

En 4 de Mayo se negó una solicitud del Conde de Fernan-Nuñez, reducida á que se le permitiese la extraccion de una cabaña de ganado lanar trashumante: repetida su instancia, pasó á las comisiones de Comercio y Agricultura: la primera era de parecer que siendo ciertas las circunstancias que exponia el Conde, debia permitírsele dicha extraccion; y la segunda, haciéndose cargo de lo resuelto anteriormente, se abstenia de dar su dictámen, en vista de lo cual acordaron las Córtes que se observase lo mandado.

Acerca de un recurso en que D. Manuel Ventura de Fraga, prebendado en la santa Iglesia de Santiago, solicitaba que no obstante la declaracion hecha en 13 de Febrero último, se proveyese una prebenda cardenalicia vacante en la misma santa Iglesia, exponia la Junta eclesiástica que nada tenia que decir; en cuya consecuencia hizo presente el Sr. Terrero que desde entonces propuso que el Rdo. Obispo habilitase á cualquiera clérigo, aunque fuese á un sacristan. Extrañó el Sr. Martínez (D. José), que siendo asunto ya resuelto, la comision Eclesiástica no diese dictámen alguno. Contestó el Sr. Morros, que habiéndosele pasado la instancia de Fraga, debia dar su parecer; pero que á pesar de las nuevas razones que alegaba el interesado, no se apartaba la comision de lo resuelto por el Congreso. A este dictámen se opuso el señor Lopez (D. Simon), insistiendo en que se proveyese aquella prebenda, porque este acto era privativo de la potestad alta, soberana y natural de la Iglesia; no debiéndose impedir el gobierno de la potestad espiritual, que de ningun modo estaba sujeta á la temporal. El Sr. Roa opinó que aquella prebenda, como las demás cardenalicias, tenia

cura de almas, y que de consiguiente, debia mandar el Congreso que pasase este asunto al Consejo Real, para que visto el expediente del año 1799 sobre el particular, informase lo conveniente. El Sr. *Morrós* replicó que aunque se alegaba en el recurso de Fraga que estas prebendas tenian cura de almas, se deducia que solo era habitual; es decir, que tales prebendados no eran más que una especie de patronos, por cuya circunstancia cobraban algunos derechos. De la misma opinion fué el *señor Obispo de Calahorra*, y en confirmacion de todo esto, el Sr. *Bahamonde*, quejándose de que se atacasen continuamente las providencias del Congreso, citó al Sr. Ros como canónigo de la misma iglesia de Santiago, el cual afirmó que las referidas dignidades no tenian cura de almas, en virtud de lo cual, se acordó que se estuviese á lo resuelto.

La comision de Arreglo de provincias, informando sobre la proposicion hecha por el Sr. Gordillo, Diputado de Canarias, en la sesion del dia 17 de Marzo sobre que se estableciese en aquel país una Junta provincial, opinaba que podia accederse á la solicitud del referido Sr. Diputado, aprobando primero el establecimiento de una Junta provincial en Canarias: segundo, que los vocales sean elegidos por los siete partidos de que se componen dichas islas, correspondiendo dos á la Gran Canaria, dos á Tenerife por su mayor poblacion, y uno á cada una de las cinco islas menores: tercero, que no residiendo en la capital el comandante general, y hallándose reunida en él la de subdelegacion de rentas, se eligiese presidente de los mismos vocales de seis en seis meses para que estuviesen más bien dirigidas la recaudacion é inversion de los caudales, y se evitasen las etiquetas que pudiesen ocurrir sobre quiénes debian firmar las libranzas contra la tesorería; y cuarto, que estando en el mayor abandono los hospitales que no son militares, las casas de Hospicio y los montes-píos, á consecuencia de no haber una autoridad enérgica que los sostenga y proteja, se pongan estos establecimientos bajo la inmediata inspeccion de la Junta. Añadia la comision que siendo muy desiguales las circunstancias que median entre la provincia de Canarias y las de la Península, y que por semejantes motivos tuvieron á bien las Cortes hacer algunas excepciones con respecto á la Junta de Galicia, era de dictámen que seria muy útil que el establecimiento de la de Canarias se hiciese con las indicadas adiciones propuestas por el Sr. Gordillo, supuesto que en ellas, además de consultarse el bien de aquellos naturales, no se alteraba el sistema y orden sustancial que el Congreso se habia propuesto en el reglamento de provincias, á cuyo efecto se deberia mandar que el Consejo de Regencia diese las providencias oportunas.

El Sr. **SECRETARIO** (Oliveros): Soy de parecer que esto se reserve para la Constitucion, en la cual se tratará de la consideracion con que deben quedar las juntas.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Contemplo muy justo que se acceda á la solicitud del Sr. Gordillo, y se apruebe el dictámen de la comision.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Yo me opongo á él, porque ante todas cosas es necesario que V. M. declare si ha de haber juntas ó no en ambos hemisferios, si han de ser perpétuas, y qué atribuciones han de tener. Las juntas de provincias han sido creadas por las circunstancias. La Península es la que sufre el azote de la guerra, y no militando esta razon para Canarias, no hay necesidad de estas juntas; pero en el caso de que se resolviese que ha-

bia de haberlas, seria punto concerniente á la Constitucion; de consiguiente, debe reservarse para entonces tratar de esto.

El Sr. **GORDILLO**: Si fueran ciertos los principios que acaba de aducir el preopinante, no hay duda que lo seria igualmente la consecuencia que infiere de ellos; pero en mi modo de pensar es tan equivocada y tortuosa la hilacion, como inciertos y nulos los antecedentes. Es muy extraño que se sostenga que no debe permitirse en las islas de Canarias la instalacion de una Junta entre tanto que se resuelve por las Cortes si estas corporaciones deben existir en uno y otro mundo; porque á más de que por las providencias que hace pocos dias ha tomado el Congreso, y por los principios luminosos que ha adoptado en la grandiosa carrera de sus sesiones, es de presumir que establezca en las Américas el mismo sistema de gobierno popular que ha autorizado en todas las provincias de España: cuando así no fuese, no hay razon para confundir á las Canarias con aquellos países ultramarinos, ni aún para pretender que se les conceptúe susceptibles de unas mismas reformas, reglamentos y planes. Porque ¿acaso puede ignorarse sin desconocer nuestra historia, que las Canarias componen un reino incorporado por Reales órdenes á la Corona de Castilla, y comprendido en el goce de sus propios privilegios y franquicias?

¿Podrá ponerse en duda que merece consideracion muy diversa una provincia dividida en tantas partes cuantas son sus islas, que unos dominios que constituyen un continente dilatado é inmenso? ¿Será negable que amenaza un peligro más próximo á una posesion reducida, aislada é inmediata al foco de la guerra, que á las que son continentales, vastas y situadas á infinita distancia, y de consiguiente dignas de otra vigilancia, atencion y celo? Señor, vejada la provincia de Canarias por siglos enteros, oprimida por las arbitrariedades de sus respectivas autoridades, y reducida á un estado de calamidad y de abandono por falta de energía y de interés público, pedí á V. M. se dignase mandar que se formase allí una Junta, que mediando entre el pueblo y el Gobierno, conservase la dependencia, la armonía y buen orden que debe reinar entre el soberano y el súbdito, y que teniendo por principal objeto el bien de aquellos naturales, les proporcionase todas las mejoras que permitan las circunstancias y puedan contribuir á su mayor prosperidad. Las Cortes tomaron en consideracion mi súplica; y habiéndola pasado á la comision de Arreglo de provincias para que informase sobre ella lo que estimase conveniente, la misma comision la ha conceptuado de justa, y dice á V. M. que será muy útil que se cree en Canarias una Junta á imitacion de las de la Península. ¿Qué importa, pues, la reflexion de que no se han extendido á aquel punto las tristes convulsiones de la guerra, y que la corporacion á que se aspira no tiene que entender en alistamiento de tropas, en su equipo, armamento, provision de víveres, etcétera, etc., cuando, prescindiendo de estas atribuciones, le quedan otras ventajosísimas que ceden en beneficio de aquellos naturales, reclama imperiosamente la justicia, y que son innegables si se respeta el derecho á que son acreedores los pueblos? Esta sola consideracion debia bastar para desvanecer todas las dificultades que se acaban de producir; pero si para mayor conocimiento se necesitan de ejemplos que acrediten que no es de esencia de las Juntas el residir en los países que son teatros de la guerra, fíjese la vista á las islas de Mallorca é Ibiza, y prestando el obsequio que es debido á la razon, infiérase por consecuencia necesaria que si hay excepciones de esa que se supone regia ó ley general, no ocurre fundamento para excluir

de la propia gracia á una provincia siempre fiel desde su descubrimiento á la soberanía nacional, virtuosa en medio de las borrascas interiores que agitaron los reinados de los Cárlos y Felipes quintos; impertérrita contra los repetidos ataques y sugerencias de sus enemigos, y amante de la Madre Pátria, á quien ha auxiliado más de una vez con caudales y tropas; aunque siendo notoria la utilidad y justicia de mi solicitud, espero que V. M., despreciando las cavilaciones y vanos subterfugios de los preopinantes que se han opuesto, se digne acordar su aprobacion, mandando que se instale en las Canarias una Junta en la forma y modo que se prescribe en el reglamento de Juntas de provincia, pues previniéndose en él cuál es el sitio donde deba verificarse su ejecucion, se salvan los inconvenientes que ha indicado la comision; y caso que sean precisas algunas reformas, la Junta las expone, prometiéndome que persuadidas las Córtes de su necesidad, y del influjo que puedan tener en el bien de sus súbditos, se prestarán gustosas á admitirlas y sancionadas.

El Sr. **CANEJA**: Convengo con el señor preopinante en que la provincia de la Gran Canaria es acreedora á la gratitud correspondiente á sus servicios, á su acendrada lealtad y patriotismo; pero como tenemos cada uno nuestro modo de ver las cosas, así como el Sr. Gordillo cree que el establecimiento de la Junta seria útil, y haria la felicidad de aquella provincia, yo por mi parte creo que no le traeria ninguna utilidad, y que más bien podria causarle perjuicios y embarazos. Ciertamente que las razones del Sr. Martinez son harto poderosas, y no despreciables. Las juntas provinciales se sabe que solo deben su origen á las circunstancias en que se ha visto la Nacion. Acaso su existencia, si por una parte es muy útil en el dia, por otra es perjudicial, y V. M., que ha meditado mucho sobre esto, ha tenido que formar un reglamento que en otras circunstancias hubiera sido diverso. Pero V. M., ya que no ha podido quitar el mal de un golpe, ha tratado de disminuirlo, y dar á las Juntas una buena forma. Las Juntas por su instituto son de observacion y defensa: ¿y esta Junta á quién ha de observar en Canarias, ni de qué enemigo se ha de defender, cuando por ningun lado es atacada aquella provincia, y se halla en un estado de perfecta tranquilidad? Si se examina el reglamento para las juntas, se hallará que todas están encargadas de espíar á los enemigos en sus posiciones, de atender á nuestros ejércitos, de suministrarles víveres, etc., y no tienen, como se ha sentado, manejo alguno en los caudales públicos, sino una mera intervencion en su distribucion, que tambien obtienen por el estado de las cosas, pues las contribuciones en este tiempo de guerra son muy distintas de las que se imponen en tiempos tranquilos; porque un ejército que se halla en una provincia tiene que vivir á expensas de la misma provincia, del caudal de sus naturales, y de los frutos de sus labradores, á quienes se les arranca aun lo que necesitan para sí y sus hijos, y conociendo V. M. que si se dejaba esto á la ejecucion de la fuerza militar, y al cuidado de los generales, sobre el inconveniente que habria en el proceder, seria distraerlos de sus atenciones particulares. Hé aquí el motivo por que se establecieron en la Península estas juntas; pero ninguno de semejantes motivos milita en la Gran Canaria. Además se ha observado que estas juntas casi siempre están en rivalidad con las demás autoridades; y al cabo me atrevo á decir que apenas hay una provincia donde no estén en contradiccion con los generales y gobernadores.

Vuestra Magestad tiene muchos ejemplares de este inconveniente: por fin aquí tenemos que sufrir estos males

por no sufrir otros mayores; pero en una provincia en que nada hay que temer, que no hay enemigos que observar, ¿para qué se ha de poner este nuevo principio de discordia con las autoridades? Señor, se dice que tambien está á cargo de las juntas la intervencion en la administracion de los caudales públicos; no hablemos de exacciones, de que no hay necesidad allí, porque no hay ejércitos. ¿Qué tiene que hacer en esto la Junta? El intendente es individuo nato de ellas; pero no tienen autoridad para entorpecer el curso en la administracion pública, sino para avisar al Gobierno de las dilapidaciones que advierta. Y qué, ¿no podria hacer esto mismo en aquella provincia cualquiera otro ciudadano celoso? Y qué, ¿para esto se habia de formar una Junta? Últimamente, yo creo que sobre ser inútil, acaso serviria solo para entorpecer el buen orden en la administracion pública.

El Sr. **LASERNA**: No es esta la primera vez que ha dicho á V. M. que la Gran Canaria compone una provincia de Castilla la Vieja. Por castellanos tiene V. M. los soldados de aquella provincia, que no son los que peor se han portado. Pero entrando en la cuestion, digo que allí hay ejército: hay 3.000 prisioneros; hay que verificar la contribucion extraordinaria de guerra. ¿Y á quién toca la exaccion de esta contribucion? A la Junta. Así es que tiene V. M. necesidad de crear una junta en aquella provincia, como en cualquiera otra, para que haya quien vigile sobre los puntos expresados. Por todo lo cual no puedo menos de oponerme á todos los que reprueban este establecimiento.

El Sr. **GORDILLO**: Es inevitable que se padezcan graves equivocaciones, notables errores cuando se habla en los negocios sin conocimiento de causa, y se niega á los Diputados, contra todo derecho, el crédito que merecen cuando informan de las circunstancias de su propio país, y de lo que conviene á sus respectivos continentes: el Sr. Caneja podia haber excusado su discurso si hubiese atendido á la série de las reflexiones que acabo de insinuar, en las cuales, si no me engaño, está del todo manifiesta la solucion de sus dificultades y argumentos. No hay, es verdad, en las Canarias ejércitos que armar, alimentar y equipar; pero hay hombres, hay ciudadanos, como en la Península, que reclaman la proteccion del Gobierno, que exigen el orden y la recta administracion de justicia, y son acreedores á que se cuide de sus mejoras y felicidad: no hay contribuciones que imponer, ni exacciones que recaudar, ¡ojalá! y así sea; pero hay aduanas, rentas Reales, novenos, medias anatas, propios, y en fin, fondos públicos, que piden una escrupulosa intervencion, para evitar las escandalosas estafas y lapidaciones que se han sufrido con dolor en aquellas islas: hay hombres buenos y de carácter que representen contra los excesos de las autoridades, y declamen vigorosamente contra los fraudes, que gravitan de un modo imponderable sobre el Erario público; pero es remedio más eficaz la inmediata inspeccion de una corporacion, y tiene un influjo más poderoso sus recursos ante la suprema consideracion del Gobierno. ¿Y esto no obstante, se quiere sostener que será perjudicial la Junta, y que causará terribles divisiones? Señor, las Canarias son muy dóciles para temer de ellas semejantes recelos: saben respetar á los jueces y obedecer las leyes; y aunque no hubiese otros ejemplares que los últimamente acaecidos con aquel tribunal y comandante general, serian bastantes para justificar su conducta á la faz del mundo, máxime en un tiempo de revolucion, y en unos dias en que quizá, con menos motivos, no pocos pueblos han ejercido el torrente de su poder contra los magistrados de la propia esfera y clase que

ellos. Bien conoció esta verdad el Gobierno central cuando determinó que se instalase una Junta en las islas Canarias, y es cierto que no llegó á tener efecto, porque se reproducía la electoral; lo es igualmente que desde entonces se reconoció la necesidad de crear allí una corporacion cuyos individuos, reuniendo los votos de sus respectivos comitentes, trabajasen en la felicidad pública, y contribuyesen á estrechar más y más los ánimos de aquellos naturales. Si, Señor, aunque sofocado, por fortuna, el fomes de la discordia que dividió á las islas en el año 1808, con motivo de las convulsiones que desde aquella época afligieron á la madre Pátria no deja de aparecer de cuando en cuando alguna chispa, reliquia funesta de aquel voraz fuego, que, contristando á los buenos, les hace suspirar, con la mayor ánsia, por el antídoto que sea capaz de calmar tamaños males. ¿Y cuál más propio y oportuno que el establecimiento de una Junta, la cual, reuniendo á las siete islas como en un punto céntrico, las haga conocer que son unos mismos sus intereses, que forman un solo pueblo, que componen una sola familia, que gozan de unos mismos derechos, y que son gobernados por unas mismas leyes? Yo no cumpliría con mi deber si no hablase á V. M. con esta franqueza, y le manifestase cuáles son mis sentimientos. Soy deudor á los beneméritos canarios de toda su confianza; ámoles como á mis hermanos; conozco lo que debo á mi Pátria, y cuánto debo interesarme en su felicidad; y estando persuadido, como lo estoy, de que una de las cosas que contribuirán más enérgicamente á proporcionársela es la concesion de la gracia que imploro de la proteccion de V. M., espero tenga á bien otorgármela; para lo que pido se proceda, sin más exámen, á la votacion.»

Se procedió con efecto á ella, y se aprobaron las dos primeras partes del dictámen de la comision; resolviendo

con respecto al tercero y cuarto que se observase el reglamento de las Juntas provinciales.

Continuando la votacion de las proposiciones del señor García Herreros, se leyó la cuarta, impresa en este *Diario*, la cual fué desaprobada en la votacion nominal. Sustituyó el mismo Sr. García Herreros la siguiente:

«Todos los pueblos, fincas, derechos y alhajas enagenadas ó donadas, que por su naturaleza ó por condicion de la egresion se entiendan hechas á carta de gracia, quedarán desde la fecha incorporadas; y mientras la Nacion reintegra el precio de la egresion, y el de las mejoras, que á expensas de los donatarios ó compradores se hubiesen hecho, las conservarán los poseedores en clase de administradores, y como hipotecas, con la obligacion de llevar una cuenta exacta de todos sus productos; para que deduciendo el rédito que se señale del capital y el exceso, se le compute en parte de pago del capital que deba reintegrárseles.»

En la votacion nominal de esta proposicion quedó desaprobada por 84 votos contra 56; y aunque el señor *García Herreros* propuso que se nombrase una comision del seno de las Córtes, para que, con arreglo á lo aprobado, indicase el modo en que debian verificarse la incorporacion y reintegro de los capitales de las fincas enagenadas, se suspendió tomar resolucion, mediante haberse resuelto en la sesion anterior que aprobadas ó desaprobadas todas estas proposiciones, cualquiera Sr. Diputado haria las adiciones que tuviese por conveniente.

Votada en la sesion de ayer la quinta, y retirada por su mismo autor la sexta, como inútil, en virtud de las modificaciones que se hicieron en las que se aprobaron anteriormente, se procedió á votar la sétima, que fué aprobada, y se levantó la sesion.